

Expte. N° 13-05114786-8-1 "GARRO, CARLOS MARCELO EN J° 16151 "GARRO, CARLOS MARCELO C/ CINCO CEPAS S.R.L. P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carlos Marcelo Garro, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 16151 caratulados "*GARRO, CARLOS MARCELO C/ CINCO CEPAS S.R.L. P/ DESPIDO*"

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el Sr. Carlos M. Garro, e interpone demanda en contra de Cinco Cepas S.R.L. de quien reclama la suma de \$30.847,94

La Cámara del Trabajo resuelve rechazar en todas sus partes la demanda impetrada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta y sobreviniente.

Alega que se ha omitido valorar prueba decisiva. Explica que el 08/01/2014, el perito transcribe una resonancia de donde surge que el trabajador padecía "Malformación de Chairi", y que lo incapacitaba absolutamente. Ello, antes de la extinción del vínculo laboral.

Asimismo, entiende que la sentencia ha valorado la pericial medica en forma sesgada, arbitraria y equivocadamente.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348;

entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó:

1) La demandada procedió con apego a la ley en tanto, el supuesto encuadra en el primer y segundo párrafos del art 212 de la LCT.

2) Más ello no obsta a que, de acreditarse que previo a la época de rescisión del vínculo -28/02/14- el actor padecía una incapacidad absoluta y aún en el supuesto de que la patronal lo desconociera, se devengue la indemnización equivalente al art. 245 de la LCT. La única prueba a valorar en esa dirección es la pericia médica.

3) El porcentaje de incapacidad dictaminado por el Perito Médico no se juzga suficientemente fundado en razón de que el examen físico resulta incompleto, ya que no se expresan los resultados de varias pruebas aplicadas al actor y para más, se funda en informes y certificaciones a los que se restó aptitud probatoria

4) Aún cuando pudiere haberse considerado válida la pericia y en consecuencia haberse afirmado que a la fecha de la misma el actor se encontraba absolutamente incapacitado, no puede de modo alguno determinarse que esa supuesta incapacidad devino estando vigente la relación laboral.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO

C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha:
02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En acopio, se destaca, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen pericial deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el presente caso.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 05 de agosto de 2022.